

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:

N.I.G.: 2906745020012000503

Procedimiento: Abreviado Nº 256/20.

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: Dña. ENCARNACIÓN R. GONZÁLEZ HIERREZUELO

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

Letrados:ASESORÍA JURIDICA

### **SENTENCIA Nº 14/2.023.**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 13 de Enero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 256/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] representada por la Letrada Dña. Encarnación R. González Herrezuelo contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga dictada en el expediente sancionador CL 134-0923-18 en la que



Código:	OSEQR6D8CMK4DBKW2J47D5AEQL2YZF	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/6



se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de 1.501 Euros y la inmediata suspensión de la actividad y clausura de las instalaciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 18.1 a) de la OAEAE consistente en el ejercicio de actividad sin la obtención de previa licencia o autorización o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S<sup>a</sup> y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente basó su demanda en resumen en que concurre la nulidad de la resolución impugnada ya que no ha cometido los hechos que le imputan dado que la [REDACTED], no ejerce actividad alguna no existiendo prueba en el procedimiento para considerar a la [REDACTED] como titular de actividad alguna por lo que es de imposible cumplimiento la inmediata suspensión y clausura de las instalaciones, porque no hay nada que suspender ni que clausurar siendo además que concurre la caducidad del expediente ya que la incoación del procedimiento que ha dado lugar a la resolución se produjo en fecha 17 de octubre de 2018, y la resolución expresa 4456/2019 que da lugar a la sanción impuesta fue notificada en día 31 de julio de 2019 y por tanto han transcurrido más de 6 meses entre la incoación y la notificación de la resolución.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurre la caducidad alegada ya que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 165/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos públicos y actividades Recreativas de Andalucía el plazo aplicable es de 12 meses siendo además que de los hechos constatados en el expediente queda acreditado el ejercicio por la parte actora de una actividad económica en un inmueble de uso residencial careciendo de la pertinente licencia de apertura o en su defecto declaración responsable.

**SEGUNDO.-** Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar claro en primer lugar cual es el plazo de caducidad aplicable en el



Código:	OSEQR6D8CMK4DBKW2J47D5AEQL2YZF	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/6



presente supuesto y así hay que destacar que el artículo 21 de la Ley 39/15 establece que: "... 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea." siendo además que el artículo 52 del Decreto 165/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos públicos y actividades Recreativas de Andalucía establece: "La resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados **en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador." y siendo que en el presente supuesto del examen del expediente resulta que el acuerdo de incoación del expediente sancionador se dictó el día 13 de diciembre de 2018 y la resolución sancionadora se dictó el día 12 de junio de 2019 resulta obvio que en modo alguno ha transcurrido el plazo de 12 meses que ya hemos visto que es el aplicable y por tanto no concurre la caducidad del expediente alegada por la recurrente siendo irrelevante a tales efectos la fecha del dictado de la resolución resolviendo el recurso de reposición ya que el Tribunal Supremo ha mantenido en la Sentencia (Sala 3.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>) de 21 de enero, entre otras que "el plazo de caducidad se contaba hasta la notificación de la resolución sancionadora."



**TERCERO.**- Expuesto lo anterior hay que decir que del examen del expediente resulta que por la Policía Local se emitió Parte de Servicio o

denuncia en el que se constató que la vivienda de la recurrente sita en la Calle Jara nº 11 de Vélez-Málaga se estaba utilizando como centro de tratamiento de enfermedades para perros, tal y como reconoció el morador de la vivienda [REDACTADO], y ello sin poseer la preceptiva licencia lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente siendo que según el Tribunal Supremo, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados", teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario" por lo que hay que concluir diciendo que la misma efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa prevista en el artículo 18.1 a) de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de la actividad Económica en Vélez-Málaga por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código:	OSEQR6D8CMK4DBKW2J47D5AEQL2YZF	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/6



## FALLO

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por la Letrada Dña. Encarnación R. González Herrezuelo procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,  
mando y firmo



Código:	OSEQR6D8CMK4DBKW2J47D5AEQL2YZF	Fecha	13/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/6

